



ISSN 1850-2512 (Impreso)
ISSN 1850-2547 (en línea)

UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Documentos de Trabajo

Area de Estudios en Cooperativismo y Mutualismo

**Los Títulos Cooperativos de Capitalización en la
Argentina. Una fuente genuina de financiamiento
para las entidades por parte de sus asociados.**

Nº 160

Iacovino, Hugo Horacio

Departamento de Investigaciones

Diciembre 2006

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Iacovino, Hugo Horacio (2006). Los Títulos Cooperativos de Capitalización en la Argentina. Una fuente genuina de financiamiento para las entidades por parte de sus asociados.

Documento de Trabajo N° 160, Universidad de Belgrano.

21 págs. 21 x 30

Disponible en la red: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/160_iacovino.pdf

ISBN 950-757-023-3

1. Ensayo argentino. I. Título

CDD A864

Presentación

El financiamiento de los proyectos de expansión de las empresas cooperativas es un problema de difícil solución ya que los requisitos previos de la banca oficial o privada para el otorgamiento de líneas de crédito a las medianas y pequeñas empresas son de difícil cumplimiento.

La búsqueda de soluciones a ese problema dentro del sector cooperativo fue variada y en algún momento temeraria al pensar incorporar a estas organizaciones la figura del socio capitalista. Esas ideas se fueron canalizando hacia el Instituto Nacional de Acción Cooperativa que interpretó el problema de descapitalización de las cooperativas mediante emisión de una resolución que permite a las cooperativas obtener financiamiento a través de aportaciones mediante la utilización de los Títulos Cooperativos de Capitalización.

Hugo Horacio Iacovino es licenciado en Cooperativismo y Mutualismo por la Universidad del Museo Social Argentino y Posgrado en Economía Social por la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Profesor invitado de la Universidad de Belgrano, Coordinador de educación y capacitación de la Editorial Derecho Cooperativo y Mutual, e Investigador del Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo de la República Argentina CGCyM. Analiza aquí esta modalidad de financiamiento y brinda un aporte que consideramos indispensable para que los profesionales asesores de cooperativas conozcan una herramienta sumamente útil para esas entidades.

El trabajo que publicamos tiene como base la ponencia que el autor hiciera en el IV Encuentro de Investigadores de la Alianza Cooperativa Internacional, capítulo Américas, realizado en Rosario, Argentina, los días 14 y 15 de setiembre de 2006.

Lic. Felipe Rodolfo Arella
Jefe del Área de Estudios Cooperativos y Mutuales

Introducción

Los primeros años de la década del 90 del siglo pasado, fueron muy complejos para las pequeñas empresas en la República Argentina, entre las cuales se ubican la mayor parte de las cooperativas, debido al proceso de descapitalización que debieron soportar, por la baja rentabilidad que obtenían de sus operaciones, además del avance que hubo en general de empresas con capitales extranjeros que accedían con facilidad a un financiamiento en moneda extranjera, cuando en nuestro país regía la ley de convertibilidad, que aseguraba la paridad de un peso igual a un dólar estadounidense, mientras que esta fuente de financiamiento estaba vedada para la mayor parte de estas entidades.

Esta problemática se hizo sentir con mayor rigor en el cooperativismo agropecuario, dado que este sector debió sufrir la disminución en el acceso al mercado internacional para la colocación de sus productos, como consecuencia de la paridad de nuestra moneda con el dólar estadounidense, lo cual creaba serias dificultades que no permitían reconvertir los emprendimientos productivos, por la falta del capital necesario para realizar estas tareas.

Ante esta situación se procuró encontrar soluciones y se elaboraron diversas alternativas, llegando a presentarse un proyecto de ley para las cooperativas agropecuarias ante la Cámara de Senadores de la Nación, en el cual se permitía la captación de capital por parte de no asociados, que tendrían una participación minoritaria en las decisiones de la cooperativa. Esto generó un largo debate, que culminó con el retiro de ese proyecto.

Con respecto a esta problemática creemos oportuno destacar las siguientes expresiones: «*Sin duda, la obtención de recursos de capital a través de la aportación de no cooperadores no es la forma ideal de financiamiento de una cooperativa. Aparte de la fractura que introduce en el principio de la mutualidad y la especificidad y originalidad de su base económica, suscita un inevitable conflicto de intereses interno entre los aportantes considerados de capital, que en principio perseguirán el mayor rédito posible para el mismo, y los asociados usuarios de los servicios interesados primordialmente en el desarrollo de su actividad y en el abaratamiento de su costo, que aquella carga financiera integra*» (1)

La Resolución N° 349/95 dictada por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa el 14 de marzo de 1995, es el resultado de estas inquietudes por buscar una fórmula de financiamiento para el sector cooperativo, que salga del sistema tradicional de la suscripción e integración de capital social, y hasta la fecha, a pesar de no haber sido utilizado de la manera que era de esperar, se presenta como una herramienta para aportar solución a distintas situaciones del sector. Con la finalidad de esclarecer más esta problemática, nos hemos decidido a elaborar el presente trabajo de investigación, pensando en hacer un aporte al esclarecimiento de esta normativa.

Nueva fórmula de financiamiento respetando los principios cooperativos

Según Walter Sommerhoff R. podríamos definir el financiamiento como un procedimiento monetario para movilizar recursos. La función financiera en su aspecto más simple e inmediato, es procurar fondos necesarios para las cooperativas, con el propósito de que logren en forma óptima el objetivo para el cual fueron creadas. Para el mejor cumplimiento de esta función deben tenerse en cuenta cuatro aspectos principales:

- 1.- Procurar fondos en cantidades adecuadas y en las oportunidades requeridas.
- 2.- Obtenerlos en condiciones apropiadas para la operación cooperativa.
- 3.- Destinarlos a cumplir la finalidad de la comunidad cooperativa.
- 4.- Administrarlos en forma racional, de manera de asegurar su uso continuado y renovado.

Podemos decir que éstos son los aspectos básicos del problema del financiamiento cooperativo.

La Alianza Cooperativa Internacional, ha instaurado los principios cooperativos, y ha establecido como uno de ellos la participación económica de los asociados, entendiéndose como tal el hecho de que ésta debe ser la fuente de financiamiento ideal de toda cooperativa.

En nuestro país, por motivos ya largamente comentados, la descapitalización que se ha producido en las pequeñas y medianas empresas, entre las cuales ubicamos a la mayoría de las cooperativas, ha llevado a la imposibilidad de encarar nuevos emprendimientos y en muchos casos de mantener las prestaciones tradicionales de la institución.

La Resolución N° 349/95 del ex INAC, ha venido a solucionar en parte este problema, desde el punto de vista que permite la instrumentación de un sistema de captación de capital social complementario, con el fin de permitir a las cooperativas emprender una actividad con el financiamiento adecuado, sin el cual es imposible hacerlo en este mundo tan competitivo que nos está tocando vivir, donde la ineficiencia se castiga con la desaparición.

Para el tratamiento de este ítem, se estima razonable, la transcripción de partes de los Considerandos de la resolución 349/95: *«Que la formación de un capital adecuado a su funcionamiento constituye para las Cooperativas uno de los problemas más notorios de los últimos tiempos. Los fenómenos propios de la actual apertura de la economía, volcada a una capacitación competitiva de los recursos disponibles en el mercado crean dificultades que repercuten negativamente en la financiación de las Cooperativas, resienten así su operatoria y se constituyen muchas veces en amenaza respecto de la existencia misma de las entidades».*

Que conforme la Ley de Cooperativas este Instituto tiene por fin principal concurrir a la promoción y desarrollo del Cooperativismo. Tal desarrollo sólo será posible a partir de la existencia de Cooperativas fortalecidas en su estructura empresaria, capaces de desenvolverse a satisfacción en un medio cada vez más competitivo, para la cual es condición esencial su vigor económico financiero. Es por lo tanto obligatorio de esta administración en el cumplimiento del rol que le compete y haciendo uso de las facultades reglamentarias que la ley le acuerda, proporcionar en la medida de lo posible los elementos normativos que puedan contribuir con el fin deseado.

Que en orden a dicho funcionamiento económico financiero se considera preferible un mecanismo que, a la par que allegue fondos a la economía cooperativa, contribuya a una mejor exposición patrimonial de las entidades en sus estados contables. Por tanto aquel fortalecimiento debe resultar por vía de la capitalización, a cargo claro está de quienes son los primeros interesados en la solidez y desarrollo de su cooperativa, los asociados. No se trata sin embargo de establecer normas que constriñan a los asociados a efectuar aportaciones superiores a las ordinarias según estatuto, es decir de modificar post-facto los contratos de suscripción. Se trata de la posibilidad de que los asociados que lo deseen capitalicen fondos suyos disponibles, con adecuada remuneración, reembolsables en condiciones prefijadas que no se vinculan con el egreso de los aportantes de la cooperativa, e independientes del uso de los servicios sociales. La ilimitación del capital cooperativo permite el incremento de que se trata añadiendo al capital resultante de las disposiciones estatutarias ordinarias una porción de capital de características especiales.

Que de conformidad con lo precedentemente expresado, se considera necesario estructurar un sistema basado en títulos cooperativos de capitalización, fijándose sus características generales, dentro de las cuales cada una de las entidades establecerá las particularidades con arreglo a sus circunstancias empresarias.

Que en cuanto a la forma que cada una de las cooperativas adoptará la decisión de instrumentar la emisión dada la importancia de la misma, se considera que ha de ser de competencia del órgano de gobierno, requiriéndose para su aprobación la mayoría calificada que para casos especiales establece el Art. 53 de la Ley de Cooperativas.

Que el éxito del sistema se relaciona en buena parte con las condiciones de remuneración de los aportes mediante títulos cooperativos de capitalización. En este sentido es evidente la necesidad de un adecuado estímulo a la inversión, reconociéndosele intereses. El pago de intereses al capital es aceptado por la Ley de Cooperativas, a condición de la existencia de retornos para afrontarlos, y a condición también de la limitación de su tasa, límite que fija el Art. 42 inciso 4 de la ley citada. Podría argüirse que, en el caso de cooperativas que no prevean retribución mediante intereses al capital aportado, el hacerlo respecto del capital representado por los títulos cooperativos de capitalización que por la presente resolución se establecen, constituiría un tratamiento desigual en relación con una porción del capital social, cuestión contraria al principio de igualdad vigente en materia cooperativa.

Que en este punto es necesario hacer prevalecer el valor de la existencia de las cooperativas que se encuentren afectadas por el fenómeno de la descapitalización con grave riesgo en cuanto a su permanencia o, en el mejor de los casos, de mengua de su capacidad de organizar y prestar servicios. Y a partir de ello admitir la existencia del capital ordinario conformado en base a las disposiciones estatutarias comunes y una masa de capital complementario indispensable para la subsistencia, aportando en forma voluntaria por los asociados en actitud armónica con el principio de solidaridad, reembolsable independientemente de la disolución del vínculo asociativo y limitadamente remunerado. Ello se justifica sobre la base de una interpretación no rígida del principio de igualdad en esta materia, a partir de una percepción realista de las cosas, que armoniza con el valor solidaridad, al permitir que quienes puedan contribuyan al sostenimiento de las finanzas comunes con la sola contraprestación de un interés limitado, lo que excluye un propósito lucrativo indebido e inadecuado al sistema.

Que de esta manera se establece un tratamiento igualitario para los que participan en cada una de dos circunstancias distintas; los aportes del capital ordinario según estatutos y los aportes de una masa de capital complementario imprescindible para mantener vigente la organización empresaria cooperativa de todos.

Que la estructura del sistema debe complementarse con las normas necesarias que lo enmarquen en cuanto a la forma en que tendrán lugar los reembolsos, las características de los títulos y su transmisibilidad, estableciéndose pautas generales dentro de las cuales las cooperativas interesadas fijarán las particularidades que estimen correspondientes».

La normativa vigente y su interrelación con la ley de cooperativas

El organismo de contralor de las cooperativas en la Argentina ha dictado tres resoluciones vinculadas a esta problemática, las cuales podemos sintetizarlas en el siguiente gráfico;

Normativa	Contenido
Resolución 349/95 INAC	Adóptanse medidas en relación a la capitalización y a su funcionamiento, creando este instituto
Resolución 1966/95 INAC	Establece la obligatoriedad de llevar un registro donde se inscribirán la emisión de los títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se realicen.
Resolución 593/99 INACyM	Reglamentase la integración y suscripción de Capital Complementario (TI. CO. CA.) establecido por la Resolución N° 349/95 que dispone la integración de dicho capital en forma total al momento de la suscripción, como así también fijar un plazo mínimo por el que se deberá permanecer efectivizados la aportación de este capital.

Para la mejor interpretación de la normativa vigente, realizaremos a continuación una somera explicación de los puntos fundamentales de cada resolución;

Resolución 349/95

Las cooperativas podrán incrementar su capital mediante suscripciones e integraciones complementarias de las ordinarias según estatutos, mediante aportaciones voluntarias de sus asociados, conforme las disposiciones de la presente resolución (artículo 1°). Dichos aportes de Capital Complementario, independientes del uso real o potencial de los servicios sociales, son reembolsables a su titular en el plazo que fije

la asamblea que disponga la emisión de los títulos. Dicho reembolso podrá tener lugar mediante amortizaciones parciales. Podrá también establecerse un sistema de rescate rotativo, de manera tal que una vez suscripta totalmente la emisión, se admitan nuevas suscripciones cuyo monto ha de dedicarse a rescatar las existentes, según su antigüedad (artículo 2°).

Dichos aportes serán retribuidos con intereses a pagarse con excedentes repartibles, según la tasa que determine la asamblea que decida la emisión, de conformidad con el artículo 42, inciso 4 LC. La Asamblea decidirá también si se afectan al pago de estos intereses la totalidad de los excedentes repartibles o sólo un porcentaje de los mismos, a fin de afectar el resto a intereses a las cuotas sociales, si así tuviera previsto en el estatuto, o a retornos, en efectivo o en cuotas sociales. En el caso que, por inexistencia de excedentes repartibles o por insuficiencia de éstos en determinado ejercicio, resultasen insatisfechos intereses debidos a capital cooperativo complementario, el pago de aquellos se diferirá a los futuros ejercicios (artículo 4°). Cabe consignar que la tasa de interés citada precedentemente no podrá exceder de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

El capital complementario estará representado por títulos cooperativos de capitalización, en moneda de curso legal o en moneda extranjera de libre convertibilidad, de igual valor y serán nominativos. Se podrán emitir títulos representativos de más de un título cooperativo de capitalización, los que, además de las formalidades del Artículo 26 LC y adecuándose la denominación del título, deberán contener: a) El monto total de la emisión autorizada. b) La fecha de la asamblea que autorizó la emisión. c) Las condiciones de remuneración. d) Las condiciones de reembolso (artículo 5°).

Los títulos representativos de capitalización podrán transmitirse solamente entre asociados, requiriéndose la comunicación fehaciente a la cooperativa (artículo 6°). Las cooperativas deberán practicar los asientos correspondientes a las emisiones de títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se operen de los títulos, en un libro ad hoc, el que deberá contar con la rúbrica prevista en el Artículo 38 LC (artículo 7°).

La implementación de capital complementario será de competencia de la asamblea general, requiriéndose una mayoría de los dos tercios de los asociados presentes. A los efectos de este cómputo no serán consideradas las abstenciones. La asamblea deberá pronunciarse sobre los siguientes tópicos: a) El monto total de la emisión. b) El sistema de reembolso de capital complementario. c) La tasa de interés. d) La afectación total o parcial de excedente repartible al rescate de títulos. (artículo 8°)

Resolución 1966/95

Las Cooperativas que opten por incrementar su capital en los términos de la Resolución 349/95 INAC, deberán llevar un registro donde se inscribirá la emisión de los títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se operen con estos títulos. Este libro se denominará «REGISTRO DE TÍTULOS COOPERATIVOS DE CAPITALIZACION (Res. 349/95 INAC)» el que deberá contener los datos mínimos que figura en el modelo que se agrega como ANEXO 1. Además, este registro deberá cumplir con los recaudos establecidos por el art. 38 LC (artículo 1°).

Resolución 593/99

Los aportes en Títulos Cooperativos de Capitalización podrán ser integrados totalmente en el momento de su suscripción o fraccionadamente en cuanto a sus montos y plazos. En este último caso, deberán observarse las disposiciones que en materia de integración de cuotas sociales prevea el estatuto social y el artículo 25 LC. Las aportaciones de este Capital Complementario deberá efectuarse por un período de tiempo no inferior a seis meses a partir del momento en que el socio comprometió y efectivizó totalmente su aporte (artículo 1°)

A efectos de determinar la relación técnica a observar en el circulante de los TI.CO.CA., la que deberá estar referida al Patrimonio Neto y su equivalente que son los recursos propios, se establece el siguiente indicador:

C.C. = PNcea +1- VPNe Donde C.C. = Capital Complementario

PNcea = Patrimonio Neto al cierre del ejercicio anterior (libre del circulante de TI.CO.CA. emitido).

VPNe = Variación del Patrimonio Neto (al inicio) operado durante el ejercicio hasta la fecha de corte de la medición contemporánea.

EL PNcea ES EL QUE SURGE DEL ÚLTIMO BALANCE AUDITADO, MIENTRAS QUE LA VPNe estará determinada por la variación que desde el inicio del ejercicio (O sea el momento del PNcea) se ha verificado contablemente. Para el último caso puede existir la conjunción de aumentos y/ o rescate de cuotas sociales, retribuciones por el trabajo personal de los consejeros (artículo 67 LC), utilización efectiva de reservas artículo 42 LC y, los propios excedentes o quebrantos devengados por el ejercicio de la actividad social (artículo 2°).

Las entidades cooperativas deberán verificar su variable de Capital Complementario (C.C.) con respecto al valor tope autorizado según la ecuación del artículo 2°, al momento de considerar una emisión aprobada y en circulación. También deberá necesariamente, verificar esta relación técnica al momento de:

- a. Realizar la primera emisión;
- b. Ampliar la emisión en circulación o;
- c. Cuando la emisión se encuentre agotada.

En cualquiera de los casos mencionados, el Consejo de Administración deberá realizar el estado de cálculo de la ecuación al momento más cercano a la época en que la asamblea se reúna para tratar la cuestión. Para ello, conjuntamente con la comunicación de la convocatoria a asamblea se deberá anexar un documento con la determinación y cálculo a que se ha llegado, certificado por Contador Público independiente.

De igual modo, las entidades cooperativas que tengan emitidos los Títulos Cooperativos de Capitalización deberán presentar un estado con el valor y cálculo de la «C.C.» certificado por Contador Público Independiente, conjuntamente con la documentación contable requerida por el artículo 41 de la Ley 20.337.

Obtenida la relación técnica del artículo 2° se establece que la emisión de Títulos Cooperativos de Capitalización (TI.CO.CA.) no podrá superar en una vez y media dicho resultado (artículo 3°).

Comentario

La creación de este instituto con la sanción de las tres resoluciones dictadas, ha posibilitado al movimiento cooperativo de una herramienta de suma importancia para poder afrontar los problemas de financiamiento que con el sistema tradicional del capital social cooperativo no era factible solucionar.

Es importante destacar que los Títulos Cooperativos de Capitalización se pueden emitir en moneda extranjera, y esto es importante para cierto tipo de cooperativas, por ejemplo las del sector agropecuario, pues operan con productos que se exportan y pueden obligarse, sin problemas en esa moneda y por lo tanto tener un menor costo financiero, dado que estos títulos se podrían captar a una tasa inferior que los que se emitan con moneda de curso legal.

Otro aspecto destacable es el hecho, de que a su vencimiento, se debe reintegrar la totalidad del capital aportado, sin depender de la situación de la cooperativa, como ocurre con el capital cooperativo, que cuenta con las restricciones que puedan ser establecidas en el estatuto social, en base a lo estipulado por el artículo 31 LC.

Aprovechando estas características, existen Cooperativas de Trabajo, cuyos asociados suscriben estos títulos a plazos extensos, con la finalidad de poder contar con estos recursos el día que se retiren de la cooperativa para acogerse a los beneficios de la jubilación, y al mismo tiempo, le permiten a la cooperativa encarar inversiones en maquinas y herramientas, lo cual de otra forma les resulta dificultosa, ante la imposibilidad de acceder al mercado financiero que tienen este tipo de cooperativas.

También hay que mencionar que existe una importante cantidad de Cooperativas de Servicios Públicos en nuestro país, que suelen ser las empresas más importantes, tanto en el aspecto económico como social de la localidad en que actúan. Por lo tanto están en condiciones óptimas de ofrecer estos títulos a sus asociados (tanto por su patrimonio, como por la confianza que generan entre sus asociados), con la finalidad de destinar estos recursos a nuevas prestaciones, como podría ser la financiación de nuevos servicios (turismo, salud, adquisición de artículo diversos, etc.).

De acuerdo a información que hemos obtenido, el sector que más ha utilizado este instituto es el constituido por las Cooperativas de Crédito o que tienen esta sección, pues evidentemente son las que tienen más experiencia sobre esta problemática, relacionada con la capitalización de las entidades. Este instrumento les permite captar fondos de sus asociados, asegurando el reintegro en la fecha establecida y abonando un interés, con los cuales pueden satisfacer las necesidades de sus asociados con el otorgamiento de préstamos.

A la fecha de realizar esta investigación hemos notado que no existe un conocimiento generalizado sobre este instituto, y pensamos que si bien el organismo de contralor, en su momento denominado INAC, ha creado este instituto, no le ha dado la suficiente difusión al mismo, como para que se utilizado con mayor frecuencia por las cooperativas.

La crisis que soportó la Argentina a principios del año 2002, sobre todo en lo relacionado con el sistema bancario, podría haber sido aprovechada por el movimiento cooperativo, pues la mayoría de la población no quería, y aún muchos no quieren confiar sus ahorros en las entidades financieras. Por lo tanto, las cooperativas, a través de estos títulos podrían haber canalizado esos recursos en nuevas prestaciones a sus asociados o en inversiones necesarias para optimizar los que ya se prestan.

Cooperativa Agropecuaria LA AGUADA Limitada

Matrícula INAES N° 35.345

Av. Corrientes 348 piso 2° - Ciudad Autónoma de Buenos Aires –

TITULO COOPERATIVO DE CAPITALIZACIÓN N°:

\$ 10.000.-

El presente Título Cooperativo de Capitalización se emite de acuerdo a los términos de la Ley N° 20.337 y de las Resoluciones N° 349/95 y 593/99 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Aprobado por la Asamblea Extraordinaria celebrada el 20 de octubre de 2005 y por el Consejo de Administración, según Acta N° 423 del 15 de abril de 2006; de acuerdo a las características que se detallan a continuación:

- 1.- Fecha de emisión: 2 de mayo de 2006.
- 2.- Moneda de emisión: Pesos moneda nacional
- 3.- Monto: \$ 250.000.- (pesos doscientos cincuenta mil) valor nominal
- 4.- Plazo: 24 meses
- 5.- Vencimiento: 2 de mayo de 2008
- 6.- Reembolso: 100 % al vencimiento
- 7.- Interés: Devengará una tasa del 18 % anual

Los servicios de renta se pagarán:

- 1ro) 2 de mayo de 2007
- 2do) 2 de mayo de 2008

Se aplicará al pago de intereses el 100 % de los excedentes repartibles. En el caso que, por inexistencia de excedentes repartibles, el pago de los servicios se diferirá a futuros ejercicios.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006

Manuel Pérez
SINDICO

José Mastronardi
TESORERO

Carlos Gandolfo
PRESIDENTE

La interpretación de este instituto a través de la doctrina

La interpretación de este instituto ha creado diversidad de criterios, sobre su naturaleza jurídica, y fundamentalmente sobre su encuadramiento contable. De las versiones que se han vertido al respecto, rescatamos tres expresiones, por considerarlas representativas de cada corriente de opinión.

Dra. Elsa Cuesta

«Fuera de los casos contemplados en la ley 20.337, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa dictó la resol. 349/95, que establece un sistema de incremento de capital por medio de suscripciones e integraciones complementarias de las ordinarias previstas en el estatuto, hechas voluntariamente por los asociados.

Establece la reglamentación un sistema de rescate en el plazo que fije la asamblea, y autoriza además el procedimiento de capital rotativo consistente en que al completarse el monto del capital complementario a suscribir, se admitan nuevas suscripciones para rescatar las acciones existentes por orden de antigüedad.

Más allá de la necesidad de capitalización de las cooperativas y reconociendo que la reglamentación citada no desentona con los abundantes precedentes, la resol. INAC 349/95 crea una categoría de capital, que denomina complementario, no previsto en la ley 20.337. De esta forma, el avance de las normas reglamentarias sobre la legislación de fondo va creando un campo fértil para el conflicto y la más acabada sensación de inseguridad jurídica. Por esta vía, en la que por un acto administrativo la resol. INAC 349/95 reforma el esquema de capital previsto por ley, los comprendidos dentro de cualquier régimen legal deberán averiguar si las normas respectivas no han sido modificadas por decreto, resolución o providencia administrativa. A tal punto llega la subalteración de los actos legislativos». (2)

Dr. CP y LE Aarón Gleizer

«Se plantea la necesidad de dilucidar si las suscripciones e integraciones de Títulos Cooperativos de Capitalización (TI.CO.CA.) efectuadas en los términos de la Resolución comentada constituyen suscripciones e integraciones de «cuotas sociales indivisibles y de igual valor» constitutivas del capital cooperativo, en los términos previstos por el art. 24 y concordantes de la Ley Nº 20.337; o si, por el contrario y malgrado la terminología empleada por esa Resolución, constituyen un pasivo de la cooperativa, vista la obligación de reembolsar su importe en las fechas establecidas.

Nos inclinamos por esta última postura. Los TI.CO.CA representan un pasivo del ente, por cuanto éste «debido a un hecho ya ocurrido está obligado a entregar activos» y «la cancelación de la obligación deberá efectuarse en una fecha determinada o determinable», en tanto que el capital cooperativo integra el patrimonio neto porque «resulta del aporte de sus ... asociados».

Si tenemos en cuenta que según el comentario sobre el art. 24 LC «no existen diferentes clases de cuotas sociales», resulta evidente que la norma legal no deja margen para la diferente naturaleza del capital complementario previsto por la Resolución mencionada, cuyo artículo 5º prevé que «estará representado por títulos cooperativos de capitalización Se podrán emitir títulos representativos de más de un título cooperativo de capitalización»; concepto éste bien diferente del concepto de cuotas sociales establecido por el art. 24 de la Ley Nº 20.337.

Por otra parte, la estabilidad es un rasgo esencial del capital cooperativo y la Ley Nº 20.337 adopta diversos recaudos para preservarla, entre ellos, las limitaciones al reembolso previstas por el art. 31. Los TI.CO.CA. carecen de esa estabilidad.

A la luz de los elementos expuestos, consideramos que al dictar la Resolución Nº 349/95, el Directorio del INAC, con el plausible intento de habilitar una nueva modalidad para el siempre necesario fondeo de la actividad de las cooperativas, recurrió a la vía de modificar normas sustanciales de la Ley Nº 20.337, excediendo así notoriamente el marco de las funciones asignadas por el art. 106, inc. 8º del mismo cuerpo legal, de «dictar reglamentos sobre la materia de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo, a través del

Ministerio de Bienestar Social, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades». Ello es así, porque en el ejercicio de las facultades reglamentarias delegadas por la Ley N° 20.337, el INAC (hoy INAES) debe ajustarse extensivamente a las previsiones del art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional, según el cual «el Presidente de la Nación expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias».

Por otra parte, a tenor de las disposiciones de la Ley N° 20.488, que regula el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas, el dictado de normas contables es de competencia exclusiva y excluyente de los organismos profesionales. Esta competencia no puede ser invadida por ningún organismo público ni privado.

Entendemos, además, que la conducta profesional debe orientarse siempre por criterios prudenciales. En este caso es necesario extremar la prudencia, porque la impropia exposición como fondos propios (que presuntamente aumentan la responsabilidad patrimonial del ente) de pasivos que en realidad incrementan el endeudamiento y simultáneamente disminuyen la «prenda común de los acreedores», puede inducir a error a los lectores de los estados contables, generando las pertinentes responsabilidades profesionales, civiles y penales para el profesional actuante.

En síntesis, entendemos que los TI.CO.CA (Títulos Cooperativos de Capitalización) previstos por la Resolución INAC N° 349/95 integran el pasivo de la entidad emisora y deben ser expuestos como tales en los respectivos estados contables, sin perjuicio de las observaciones o salvedades que el profesional actuante estime oportuno consignar, según lo previsto por las normas profesionales pertinentes». (3)

Propuesta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE)

«Estos títulos fueron creados por la autoridad de aplicación de la ley mediante distintas resoluciones. Se caracterizaron como capital complementario por la reglamentación y son emitidos por aprobación de la asamblea de asociados. Sólo pueden aportar al ente, por este concepto, quienes revistan la condición de asociado, pueden emitirse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, se les reconoce un interés a pagar con excedentes repartibles en las condiciones fijadas por las normas.

Si no existieran excedentes repartibles o por insuficiencia de los mismos, el pago de los intereses se diferirá a futuros ejercicios. Los reembolsos se podrán realizar mediante amortizaciones parciales; y una vez suscripta totalmente la emisión, se admite nuevas suscripciones cuyo monto puede dedicarse íntegramente a rescatar las existentes, en orden de antigüedad.

Estos títulos se expondrán en el patrimonio neto según la sección 5.4.1.c (Otros Aportes de los Asociados) de esta Resolución Técnica, si en sus condiciones de emisión se define que únicamente se rescatarán con la emisión de un nuevo título. Si no se cumple con esta condición se expondrán en el Pasivo». (4)

Cabe mencionar que otros autores, como Cracogna, comentan la creación de este instituto, sin verter opinión crítica: «Mediante la resolución 349/95 el ex INAC autorizó que las cooperativas emitan el llamado «capital complementario» consistente en aportaciones voluntarias de los asociados. Dichos aportes, independientes del uso de los servicios sociales, son reembolsables en el plazo que fije la asamblea que resolvió la emisión. Esta última debe prever el interés a pagar con la totalidad o parte de los excedentes anuales. Este capital se representaba en títulos cooperativos de capitalización, los cuales deben contener, además de las formalidades del artículo 26 LC, las condiciones de emisión. Son nominativos y transferibles sólo entre asociados». (5)

Consideraciones sobre la problemática impositiva

La Ley 23427, promulgada el 4 de noviembre de 1986, establece que: «Crease el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa cuyas finalidades serán las siguientes: a) Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza, primaria, secundaria y terciaria; b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios, vivienda, trabajo y consumo; c) Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la Ley N° 20.337 o

aquella que en el futuro la modifique o sustituya; d) Promover la creación y funcionamiento de cooperativas que tengan por objeto elevar el nivel de vida de las comunidades aborígenes (artículo 1°).

Asimismo se establece que, El fondo para educación y promoción cooperativa se integrará, entre otros, con los siguientes recursos: b) Con los recursos de la contribución especial prevista en el título II de la presente ley que correspondan a la Nación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 inciso a) y último párrafo (artículo 2°).

Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre los capitales de las cooperativas inscriptas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, al cierre de cada ejercicio económico y durante VEINTICUATRO (24) períodos fiscales. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales (artículo 6°).

El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley (artículo 7°).

La contribución especial surgirá de aplicar la alícuota del UNO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,25 %) sobre el capital sujeto a la misma para el primer ejercicio que se inicia con posterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley por la cual se sustituye el presente artículo y la alícuota del DOS POR CIENTO (2 %) para los ejercicios siguientes al citado. No corresponderá el ingreso de la contribución especial cuando su monto, determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, resulte igual o inferior a \$ 750,65 (pesos setecientos cincuenta con 65/100) (artículo 16°).

El producido de la contribución especial establecida en título II se distribuirá entre la Nación y las provincias adheridas al régimen de Coparticipación Federal de impuestos en la forma y proporciones que el mismo establezca para cada una de ellas. a) El cincuenta por ciento (50 %) será atribuida a la Nación; b) El cincuenta por ciento (50 %) se atribuirá a las provincias en forma directamente proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas en el régimen vigente en cada año de retribución provisoria de impuestos recaudados por la Nación (artículo 23).

Como se puede apreciar, es de vital importancia ver en que lugar se ubican los recursos provenientes de los TI.CO.CA., dado que si integran el pasivo, y por lo tanto no forman parte del capital cooperativo, como vimos que ciertos autores citados precedentemente expresan, no correspondería aportar la alícuota del 2 % sobre estos importes.

Asimismo cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales (T.O. 1997), con las modificaciones introducidas por la ley 25.063, están exentos de este impuesto las cuotas sociales de las cooperativas (artículo 21 inciso c).

En consecuencia, la ubicación de este instituto, ya sea como pasivo o capital cooperativo, tiene no solo relevancia para la cooperativa, sino también para los asociados suscriptores de estos títulos, pues si es un pasivo, no corresponde que aporte la cooperativa la alícuota establecida por la Ley 23427, pero el asociado debe aportar por el impuesto a los bienes personales, y a la inversa, si se lo ubica como capital cooperativo, es la entidad la que pasa a ser sujeto pasivo del impuesto. Con la intención de graficar este tema, exponemos a continuación las dos variantes planteadas.

Ubicación del capital complementario TI.CO.CA	Consecuencia
Como Pasivo	La cooperativa no es sujeto pasivo del Fondo de Educación Cooperativa (Ley 23427) y el asociado es sujeto pasivo del Impuesto a los Bienes Personales.
Como Capital Cooperativo	La cooperativa es sujeto pasivo del Fondo de Educación Cooperativa (Ley 23427) y el asociado está exento del Impuesto a los Bienes Personales.

Con respecto a esta problemática la AFIP/DGI ha emitido un dictamen, el que expresa: «*Se consulta sobre la gravabilidad en la contribución especial «Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa» de los aportes de capital complementarios en entidades cooperativas producto de la emisión de Títulos Cooperativos de Capitalización (TI.CO.CA), conforme lo dispuesto en la resolución (INAC) 349/95. La emisión de los títulos de capitalización (TI.CO.CA) forman parte del capital de las cooperativas*». DIC. (DAT) 59/2002 – 14/6/2002 BD 3 – IN 05047.

Comentario

Evidentemente la opinión del organismo recaudador de impuestos en la Argentina difiere sustancialmente de la opinión vertida por los autores citados precedentemente, los cuales tienen un profundo conocimiento de la doctrina y la legislación cooperativa, como asimismo de la propuesta realizada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. En consecuencia, será la justicia la que podrá dilucidar este tema, en el supuesto de que se plantee una situación litigiosa.

Similitudes y diferencias con el capital social cooperativo

A continuación expresaremos gráficamente las similitudes y diferencias de este instituto con el capital social cooperativo

Capital Social Cooperativo	Capital Complementario TI.CO.CA
Es indefinido, ilimitado y variable	Su importe se establece de acuerdo a las disposiciones de la Res. 593/99.
Se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor, las cuales deben constar en acciones representativas de uno o más, que revisten el carácter de nominativas, con las formalidades del artículo 26 LC. Se constituye solamente en moneda de curso legal, no estando permitido hacerlo en moneda extranjera de libre convertibilidad.	Estará representado por títulos cooperativos de capitalización, en moneda de curso legal o en moneda extranjera de libre convertibilidad, de igual valor y serán nominativos. Se podrán emitir títulos representativos de más de un título cooperativo de capitalización, los que, además deben cumplir con las formalidades del Artículo 26 LC
Se transfiere solamente entre asociados con acuerdo del consejo de administración	Se transfiere solamente entre asociados con notificación fehaciente a la cooperativa.
Se permiten aportes no dinerarios	No está contemplada esta posibilidad en la normativa vigente.
El artículo 29 LC prevé sanciones para los asociados que estén en mora en la integración de sus cuotas sociales suscriptas.	Se permite su integración observando las disposiciones que en materia de integración de cuotas sociales prevea el estatuto social y el artículo 25 LC, pero no se prevé sanciones para los asociados en mora.
El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado	Son reembolsables a su titular en el plazo que fije la asamblea que disponga la emisión de los títulos. Dicho reembolso podrá tener lugar mediante amortizaciones parciales. Podrá también establecerse un sistema de rescate rotativo, de manera tal que una vez suscripta totalmente la emisión, se admitan nuevas suscripciones cuyo monto ha de dedicarse a rescatar las existentes, según su antigüedad.

<p>Puede percibir un interés, si lo autoriza el estatuto social y puede ser beneficiario del retorno en la sección o secciones de crédito de acuerdo a las disposiciones del artículo 42 LC.</p>	<p>Será retribuido con intereses a pagarse con excedentes repartibles, según la tasa que determine la asamblea que decida la emisión, de conformidad con el Artículo 42, inciso 4 LC. La Asamblea decidirá también si se afectan al pago de estos intereses la totalidad de los excedentes repartibles o sólo un porcentaje de los mismos, a fin de afectar el resto a intereses a las cuotas sociales, si así tuviera previsto en el estatuto, o a retornos, en efectivo o en cuotas sociales.</p>
<p>No tiene ninguna retribución, si la cooperativa no tuvo excedentes en el ejercicio social.</p>	<p>En el caso que, por inexistencia de excedentes repartibles o por insuficiencia de éstos en determinado ejercicio, resultasen insatisfechos intereses debidos a capital cooperativo complementario, el pago de aquellos se diferirá a los futuros ejercicios.</p>
<p>El artículo 27 LC establece que el estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales, y es el consejo de administración el responsable de su ejecución.</p>	<p>La implementación de capital complementario será de competencia de la asamblea general, requiriéndose una mayoría de los dos tercios de los asociados presentes. A los efectos de este cómputo no serán consideradas las abstenciones.</p>

Conclusión

Como tantas veces ha sucedido en la humanidad, ante la adversidad de las circunstancias que nos toca vivir, surgen alternativas que permiten encontrar una solución para poder superar los problemas planteados, como en este caso, la escasez de capital suficiente para afrontar las necesidades operativas de las cooperativas.

Cabe destacar, que el movimiento cooperativo argentino, en modo especial el sector agropecuario, fue quien llevó la inquietud ante el INAC, y a su vez colaboró en todo lo referido a la redacción de las resoluciones citadas precedentemente. Con lo cual se cumple el objetivo de integrar el Estado con el sector correspondiente, para tomar las medidas que a éste le son necesarias para su desarrollo.

Lo que vale recalcar de la creación de los Títulos Cooperativos de Capitalización, es que, más allá de las discusiones filosóficas, sobre su ubicación en el estado de situación patrimonial, o si el organismo de aplicación de la ley está facultado, para crear una nueva forma de capital cooperativo, es que se ha logrado un procedimiento, que permite captar recursos de sus asociados, asegurándoles el reintegro de los mismos en el tiempo pautado, y a su vez se les asegura un rendimiento, el cual tendrá como única limitación, que la cooperativa obtenga excedentes repartibles, pues en caso contrario, serán atendidos con excedentes generados en el futuro.

Abreviaturas

LC Ley 20.337 de Cooperativas

INAC Instituto Nacional de Acción Cooperativa (órgano de aplicación de LC)

INACyM Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (órgano de aplicación de las leyes de «Cooperativas» y de «Mutuales»)

INAES Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (órgano de aplicación de LC)

AFIP / DGI Administración Federal de Ingresos Públicos / Dirección General Impositiva

Referencias

- (1) ALTHAUS Alfredo Alberto, Los Fondos Sociales de la Cooperativa – Derecho Cooperativo – Colección Empresa y Tecnología, pág 149.
- (2) GLEIZER Aarón, Títulos cooperativos de capitalización – www.consejo.org.ar
- (3) CUESTA Elsa, Manual de Derecho Cooperativo – Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, página 183.
- (4) Propuesta de Proyecto N° XX de Resolución Técnica de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- (5) CRACOGNA Dante, Manual de Legislación Cooperativa – Intercoop Editora Buenos Aires, página 57.

Anexos

Resolución 349/95 INAC

Adóptanse medidas en relación a la capitalización ya su funcionamiento

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995

VISTO las dificultades que, en general, se aprecian en cuanto a la capitalización de las cooperativas y a su financiamiento, y

CONSIDERANDO

Que la formación de un capital adecuado a su funcionamiento constituye para las Cooperativas uno de los problemas más notorios de los últimos tiempos. Los fenómenos propios de la actual apertura de la economía, volcada a una capacitación competitiva de los recursos disponibles en el mercado crean dificultades que repercuten negativamente en la financiación de las Cooperativas, resienten así su operatoria y se constituyen muchas veces en amenaza respecto de la existencia misma de las entidades.

Que conforme la Ley de Cooperativas este Instituto tiene por fin principal concurrir a la promoción y desarrollo del Cooperativismo. Tal desarrollo sólo será posible a partir de la existencia de Cooperativas fortalecidas en su estructura empresaria, capaces de desenvolverse a satisfacción en un medio cada vez más competitivo, para la cual es condición esencial su vigor económico financiero. Es por lo tanto obligatorio de esta administración en el cumplimiento del rol que le compete y haciendo uso de las facultades reglamentarias que la ley le acuerda, proporcionar en la medida de lo posible los elementos normativos que puedan contribuir con el fin deseado.

Que en orden a dicho funcionamiento económico financiero se considera preferible un mecanismo que, a la par que allegue fondos a la economía cooperativa, contribuya a una mejor exposición patrimonial de las entidades en sus estados contables. Por tanto aquel fortalecimiento debe resultar por vía de la capitalización, a cargo Claro está de quienes son los primeros interesados en la solidez y desarrollo de su cooperativa, los asociados. No se trata sin embargo de establecer normas que constriñan a los asociados a efectuar aportaciones superiores a las ordinarias según estatuto, es decir de modificar post-facto los contratos de suscripción. Se trata de la posibilidad de que los asociados que lo deseen capitalicen fondos suyos disponibles, con adecuada remuneración, reembolsables en condiciones prefijadas que no se vinculan con el egreso de los aportantes de la cooperativa, e independientes del uso de los servicios sociales. La ilimitación del capital cooperativo permite el incremento de que se trata añadiendo al capital resultante de las disposiciones estatutarias ordinarias una porción de capital de características especiales.

Que de conformidad con lo precedentemente expresado, se considera necesario estructurar un sistema basado en títulos cooperativos de capitalización, fijándose sus características generales, dentro de las cuales cada una de las entidades establecerá las particularidades con arreglo a sus circunstancias empresarias.

Que en cuanto a la forma que cada una de las cooperativas adoptará la decisión de instrumentar la emisión dada la importancia de la misma, se considera que ha de ser de competencia del órgano de gobierno, requiriéndose para su aprobación la mayoría calificada que para casos especiales establece el Art. 53 de la Ley de Cooperativas.

Que el éxito del sistema se relaciona en buena parte con las condiciones de remuneración de los aportes mediante títulos cooperativos de capitalización. En este sentido es evidente la necesidad de un adecuado estímulo a la inversión, reconociéndosele intereses. El pago de intereses al capital es aceptado por la Ley de Cooperativas, a condición de la existencia de retornos para afrontarlos, y a condición también de la limitación de su tasa, límite que fija el Art. 42 inciso 4 de la ley citada. Podría argüirse que, en el caso de cooperativas que no prevean retribución mediante intereses al capital aportado, el hacerlo respecto del capital representado por los títulos cooperativos de capitalización que por la presente resolución se establecen, constituiría un tratamiento desigual en relación con una porción del capital social, cuestión contraria al principio de igualdad vigente en materia cooperativa.

Que en este punto es necesario hacer prevalecer el valor de la existencia de las cooperativas que se encuentren afectadas por el fenómeno de la descapitalización con grave riesgo en cuanto a su permanencia o, en el mejor de los casos, de mengua de su capacidad de organizar y prestar servicios. Y a partir de ello admitir la existencia del capital ordinario conformado en base a las disposiciones estatutarias comunes y una masa de capital complementario indispensable para la subsistencia, aportando en forma voluntaria por los asociados en actitud armónica con el principio de solidaridad, reembolsable independientemente de la disolución del vínculo asociativo y limitadamente remunerado. Ello se justifica sobre la base de una interpretación no rígida del principio de igualdad en esta materia, a partir de una percepción realista de las cosas, que armoniza con el valor solidaridad, al permitir que quienes puedan contribuyan al sostenimiento de las finanzas comunes con la sola contraprestación de un interés limitado, lo que excluye un propósito lucrativo indebido e inadecuado al sistema.

Que de esta manera se establece un tratamiento igualitario para los que participan en cada una de dos circunstancias distintas; los aportes del capital ordinario según estatutos y los aportes de una masa de capital complementario imprescindible para mantener vigente la organización empresarial cooperativa de todos.

Que la estructura del sistema debe complementarse con las normas necesarias que lo enmarquen en cuanto a la forma en que tendrán lugar los reembolsos, las características de los títulos y su transmisibilidad, estableciéndose pautas generales dentro de las cuales las cooperativas interesadas fijarán las particularidades que estimen correspondientes.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1° Las cooperativas podrán incrementar su capital mediante suscripciones e integraciones complementarias de las ordinarias según estatutos, mediante aportaciones voluntarias de sus asociados, conforme las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 2° Dichos aportes de capital Complementario, independientes del uso real o potencial de los servicios sociales, son reembolsables a su titular en el plazo que fije la asamblea que disponga la emisión de los títulos. Dicho reembolso podrá tener lugar mediante amortizaciones parciales.

Podrá también establecerse un sistema de rescate rotativo, de manera tal que una vez suscripta totalmente la emisión, se admitan nuevas suscripciones cuyo monto ha de dedicarse a rescatar las existentes, según su antigüedad.

Artículo 3°- Los aportes de capital complementario deberán ser integrados totalmente en el momento de la suscripción.

Artículo 4°.- Dichos aportes serán retribuidos con intereses a pagarse con excedentes repartibles, según la tasa que determine la asamblea que decida la emisión, de conformidad con el Artículo 42, inciso 4 de la Ley 20.337. La Asamblea decidirá también si se afectan al pago de estos intereses la totalidad de los excedentes repartibles o sólo un porcentaje de los mismos, a fin de afectar el resto a intereses a las cuotas sociales, si así tuviera previsto en el estatuto, o a retornos, en efectivo o en cuotas sociales.

En el caso que, por inexistencia de excedentes repartibles o por insuficiencia de éstos en determinado ejercicio, resultasen insatisfechos intereses debidos a capital cooperativo complementario, el pago de aquellos se diferirá a los futuros ejercicios.

Artículo 5°.- El capital complementario estará representado por títulos cooperativos de capitalización, en moneda de curso legal o en moneda extranjera de libre convertibilidad, de igual valor y serán nominativos. Se podrán emitir títulos representativos de más de un título cooperativo de capitalización, los que, además de las formalidades del Artículo 26 de la Ley 20.337y adecuándose la denominación del título, deberán contener:

- a) El monto total de la emisión autorizada.
- b) La fecha de la asamblea que autorizó la emisión.

- c) Las condiciones de remuneración.
- d) Las condiciones de reembolso.

Artículo 6°.- Los títulos representativos de capitalización podrán transmitirse solamente entre asociados, requiriéndose la comunicación fehaciente a la cooperativa.

Artículo 7°- Las cooperativas deberán practicar los asientos correspondientes a las emisiones de títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se operen de los títulos, en un libro ad hoc, el que deberá contar con la rúbrica prevista en el Artículo 38 de la Ley 20.337.

Artículo 8°.- La implementación de capital complementario será de competencia de la asamblea general, requiriéndose una mayoría de los dos tercios de los asociados presentes. A los efectos de este cómputo no serán consideradas las abstenciones.

La asamblea deberá pronunciarse sobre los siguientes tópicos:

- a) El monto total de la emisión.
- b) El sistema de reembolso de capital complementario.
- c) La tasa de interés.
- d) La afectación total o parcial de excedente repartible al rescate de títulos.

Artículo 9°.- De forma.



Resolución 593/99 INAC

Reglamentase la integración y suscripción de Capital Complementario (TI. CO. CA.) establecido por la Resolución N° 349/95 ex INAC que dispone la integración de dicho capital en forma total al momento de la suscripción, como así también fijar un plazo mínimo por el que se deberá permanecer efectivizados la aportación de este capital.

Bs. As. 15/4/99

VISTO lo establecido en el artículo 106, inc 8° de la Ley 20.337 y lo dispuesto mediante la Resolución N°349/95 INACyM y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar la integración y suscripción de Capital Complementario (TI.CO.CA.) establecido por la Resolución N° 349/95 ex INAC que dispone la integración de dicho capital en forma total al momento de la suscripción, mediante una norma más flexible, como así también fijar un plazo mínimo por el que deberá permanecer efectivizados la aportación de este capital.

Que resulta razonable establecer las bases de un indicador de referencia a la relación de los Títulos Cooperativos de Capitalización (TI.CO.CA). Que la relación a observar en el circulante de los títulos debe referirse al patrimonio neto y su equivalente que son los recursos propios, ya que estos recursos pueden ser superiores o inferiores al monto de las cuotas sociales suscritas.

Que de acuerdo a lo expresado en el considerando precedente, la «integración computable» surge de una ecuación en que los términos computables son entre otros conceptos, un «patrimonio neto básico» más o menos un «patrimonio neto complementario». Donde el «patrimonio neto básico» incluye: el capital social, los aportes no capitalizados, los ajustes al patrimonio, las reservas de excedente y los resultados no asignados. Mientras que el «patrimonio neto complementario» incluye entre otros rubros los resultados devengados por el avance del ejercicio económico en curso. Sobre el particular, y reforzando la determinación del ente, deberá acompañarse una certificación contable emitida por Contador Publico Independiente sobre el contenido de la información contable.

Que corresponde determinar el momento en que la entidad cooperativa deba controlar su variable de Capital Complementario con respecto a una emisión aprobada y en circulación, respecto del valor tope autorizado de acuerdo al cálculo que arroje la ecuación propuesta. La determinación del valor de la relación técnica se hará, también, cuando se decida:

- a) Realizar la primera emisión.
- b) Ampliar la emisión en circulación o,
- c) Cuando la emisión se encuentre agotada. Obtenido el valor de la relación técnica, la emisión de TI.CO.CA. no podrá superar el 150% de dicho resultado. La información conteniendo la elaboración y cálculo de la relación técnica y certificada por Contador Público Independiente será agregada por el Consejo de Administración a la convocatoria de asamblea.

Que si el monto de títulos emitidos resultare ulteriormente superior a la relación técnica anual en alguno de los sucesivos ejercicios, situación factible por la naturaleza dinámica de los componente utilizados en el cálculo, tal circunstancia debería ser informada en los estados contables del ejercicio. Esta situación podría generar un ajuste en la relación técnica, ya sea a través de un rescate anticipado y forzado de los títulos cooperativos hasta el límite admisible, en cuyo caso la entidad podría verse obligada a liquidar anticipadamente activos para afrontar el flujo pagador de fondos o compelida a realizar una capitalización vía suscripción de cuotas sociales respecto de la que los asociados podrían no estar en condiciones de afrontar.

Que si en la oportunidad de entrada en vigencia de la presente resolución, las entidades contarán con un monto de emisión o emisiones colocadas, superiores a las que pudieran resultar admisibles de acuerdo a la relación técnica establecida, las mismas deberán arbitrar los medios pertinentes para su paulatina adecuación, a efectos de evitar poner en peligro la existencia de la cooperativa.

Que el Consejo Federal Cooperativo y Mutual ha considerado la presente dando despacho favorable al proyecto.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 420/96,471/96, 723/96y 1039/96,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1°.- Los aportes en Títulos Cooperativos de Capitalización establecidos mediante la Resolución N° 349/95 ex INAC podrán realizarse de la siguiente manera: los aportes de capital complementario podrán ser integrados totalmente en el momento de su suscripción o fraccionadamente en cuanto a sus montos y plazos. En este último caso, deberán observarse las disposiciones que en materia de integración de cuotas sociales prevea el estatuto social y el artículo 25 de la Ley 20.337. Las aportaciones de este Capital Complementario deberá efectuarse por un período de tiempo no inferior a seis meses a partir del momento en que el socio comprometió y efectivizó totalmente su aporte».

Artículo 2° -A efectos de determinar la relación técnica a observar en el circulante de los TI.CO.CA., la que deberá estar referida al Patrimonio Neto y su equivalente que son los recursos propios, se establece el siguiente indicador:

$C.C. = PN_{cea} + 1 - VPNe$

Donde

C.C. = Capital Complementario

PN_{cea} = Patrimonio Neto al cierre del ejercicio anterior (libre del circulante de TI.CO.CA. emitido).

VPNe = Variación del Patrimonio Neto (al inicio) operado durante el ejercicio hasta la fecha de corte de la medición contemporánea.

EL PN_{cea} ES EL QUE SURGE DEL ÚLTIMO BALANCE AUDITADO, MIENTRAS QUE LA VPNe estará determinada por la variación que desde el inicio del ejercicio (O sea el momento del PN_{cea}) se ha verificado contablemente. Para el último caso puede existir la conjunción de aumentos y/ o rescate de cuotas sociales, retribuciones por el trabajo personal de los consejeros (artículo 67 Ley 20.337), utilización efectiva de reservas artículo 42 de la Ley Cooperativa y, los propios excedentes o quebrantos devengados por el ejercicio de la actividad social.

Artículo 3°.-Las entidades cooperativas deberán verificar su variable de Capital Complementario (C.C.) con respecto al valor tope autorizado según la ecuación del artículo 2°, al momento de considerar una emisión aprobada y en circulación. También deberá necesariamente, verificar esta relación técnica al momento de:

- a. Realizar la primera emisión;
- b. Ampliar la emisión en circulación o;
- c. Cuando la emisión se encuentre agotada.

En cualquiera de los casos mencionados, el Consejo de Administración deberá realizar el estado de cálculo de la ecuación al momento más cercano a la época en que la asamblea se reúna para tratar la cuestión. Para ello, conjuntamente con la comunicación de la convocatoria a asamblea se deberá anexar un documento con la determinación y cálculo a que se ha llegado, certificado por Contador Público independiente.

De igual modo, las entidades cooperativas que tengan emitidos los Títulos Cooperativos de Capitalización deberán presentar un estado con el valor y cálculo de la «C.C.» certificado por Contador Público Independiente, conjuntamente con la documentación contable requerida por el artículo 41 de la Ley 20.337.

Obtenida la relación técnica del artículo 2° se establece que la emisión de Títulos Cooperativos de Capitalización (TI.CO.CA.) no podrá superar en una vez y media dicho resultado.

Artículo 4°.- Cuando por la naturaleza dinámica de los componentes utilizados en la relación técnica del artículo 2° una emisión oportunamente encuadrada dentro de los límites establecidos quede por sobre el valor del cálculo de la «C.C. anual», la emisión deberá mantenerse dentro de los vencimientos y modalidades originarias pactadas, no debiendo en consecuencia, proceder al rescate anticipado y forzado de los Títulos Cooperativos de Capitalización hasta el límite admisible. Tampoco procederá provocar una capitalización vía suscripción de cuotas sociales.

Artículo 5° - Al entrar en vigencia la presente norma, las entidades que ya cuenten con emisión de Títulos Cooperativos de Capitalización, podrán atender en las condiciones originarias las obligaciones oportunamente contraídas. Las nuevas suscripciones quedarán supeditada a la determinación del valor de la «C.C.».

Artículo 6° - Lo establecido en la presente resolución entrará en vigencia a partir de los quince días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese



Resolución 1966/95 INAC

Norma a la que se deberán ajustar las cooperativas que opten por incrementar su capital en los términos de la Resolución N-º 349/95- INAC

Publicada en el B. O. del 27/11/95

Buenos Aires, 16/11/95

VISTO el dictado de la Resolución N°349/95 I.N.A.C. y lo dispuesto por los arts. 38 y 106 de la Ley 20.337, y

CONSIDERANDO: Que la Resolución 349/95 INAC, en su art. 7° dispone la utilización de un libro ad hoc, para registrar la emisión de títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se operen de los títulos.

Que el mencionado libro ad hoc se denominará «REGISTRO DE TÍTULOS COOPERATIVOS DE CAPITALIZACIÓN (Res. 349/95 INAC)» y deberá contar con la rúbrica prevista en el art. 38 de la Ley 20.337.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 669 del 8 de mayo de 1995 y N°476 del 20 de setiembre de 1995.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1°.- Las Cooperativas que opten por incrementar su capital en los términos de la Resolución 349/95 INAC, deberán llevar un registro donde se inscribirá la emisión de los títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se operen con estos títulos. Este libro se denominará «REGISTRO DE TÍTULOS COOPERATIVOS DE CAPITALIZACIÓN (Res. 349/95 INAC)» el que deberá contener los datos mínimos que figura en el modelo que se agrega como ANEXO 1. Además, este registro deberá cumplir con los recaudos establecidos por el art. 38 de la Ley 20.337.

Artículo 2°- A partir de la publicación de la presente resolución, los libros REGISTRO DE TÍTULOS COOPERATIVOS DE CAPITALIZACIONES (Res. 349/95 INAC), que se presenten para su rubricación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3° De forma.

